



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0280/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el señor Rafael Novas Recio contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal declaró improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rafael Novas Recio, presentada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, improcedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 19 de marzo de 2021, por el señor RAFAEL NOVAS RECIO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y la LICDA. DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, en calidad de directora de recursos humanos del referido ministerio, por no satisfacer con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, señor Rafael Novas Recio, mediante certificación suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1015/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1581/2021, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Rafael Novas Recio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante. El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante Acto núm. 101/2022, de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, mediante el mismo se notifica el Auto núm. 19028-2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que ordena comunicar la instancia del recurso; al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1720/2021, de dieciséis (16) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, mediante el mismo se notifica el Auto núm. 19028-2021, ya referido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

17. En esas atenciones, esta Primera Sala advierte que, el presente reclamo incoado por el señor RAFAEL NOVAS RECIO, se aparta del supuesto de hecho previsto en la norma que rige la materia (art. 104 de la ley 137/11), pues, el accionante no pretende la ejecución de un acto administrativo o de un precepto legal incumplido por parte de la Administración Pública, sino que, a través del presente cause constitucional, intenta impedir la eficacia de un acto administrativo y con esto lograr retraer sus efectos jurídicos, lo que se traduce en la inexistencia de los requisitos de procedencia establecidos para la interposición de esta vía de tutela excepcional, motivo por el cual, este tribunal entiende que procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer con los requerimientos determinados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Rafael Novas Recio, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) RESULTA: A que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA CORTE A-QUA NO HIZO UNA CORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.

RESULTA: A que, con la presente acción de amparo de cumplimiento, en ningún momento se ha buscado ni se ha atacado la eficacia del acto administrativo comunicación no. DRRHH-2020-AL-034002, de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que con la presente acción lo único que se persigue es el cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el cual es el superior jerárquico del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en virtud de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, la cual establece las facultades que tiene EL MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.

RESULTA: A que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hizo caso omiso al acto administrativo Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el cual se le impone ya que es una facultad que le otorga la ley a dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de dictar actos administrativos, los cuales deben ser cumplidos por las entidades del Estado Dominicano, cosa que no hizo el MINISTERIO DE EDUCACION.

RESULTA: A que el acto administrativo Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es un acto administrativo FAVORABLE, es decir busca proteger los derechos fundamentales establecidos en los ARTS. 39, 62.9 y 69 los cuales establecen la DIGNIDAD DE LA PERSONA, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, los cuales le fueron vulnerados con el acto administrativo comunicación no. DRRHH-2020-AL-034002, de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al señor RAFAEL NOVAS RECIO, ya que al momento de emitirse dicho acto se encontraba la REPUBLICA DOMINICANA en un Estado de emergencia, que es la condición que establece el acto Administrativo RESOLUCION 060/2020 DE fecha 23 de Marzo del año 2021, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), establece para prohibir las desvinculaciones de cualquier servidor publico sin importar la categoría de ser de CONFIANZA, DE CARRERA, TEMPORAL O ESTATUTO SIMPLIFICADO, es decir si existía ESTADO DE EMERGENCIA estaba PROHIBIDA LA DESVINCULACION DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, que dicho ESTADO DE EMERGENCIA fue declarado por una CAUSA DE FUERZA MAYOR como es la enfermedad del COVID-19.

RESULTA: A que con el Amparo de Cumplimiento lo que se busca es el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), a lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha negado el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

RESULTA: A que en ningún momento en la Instancia de AMPARO DE CUMPLIMIENTO y mucho menos en el tribunal A-quo se ha atacado la eficacia del acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que para hacer lo antes expuesto la vía idónea sería la contenciosa administrativa y no el amparo de cumplimiento que lo único que persigue es el cumplimiento de una Ley o un Acto Administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, mediante escrito de defensa de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

9. Esta acción de amparo de cumplimiento, claramente adolece del medio de inadmisión de la falta de objeto, debido a que, el ministro de Administración Pública Darío Castillo Lugo, mediante comunicación 0023699 de fecha 13 de julio del año 2021, certificó que la resolución que la accionante exige su cumplimiento ya no se encuentra vigente. Por lo que la falta de objeto es evidente.

10. En adición a esto, el estado de emergencia en la Republica Dominicana fue levantado mediante el decreto 622-21 de fecha 8 de octubre de año 2021, emitido por el presidente Luis Abinader, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exigir el cumplimiento de una resolución que su vigencia era producto del estado de emergencia y que ya no existe en el ordenamiento jurídico, no tiene sentido.

14. El accionante no busca con su acción el cumplimiento de leyes, sino que aducen una supuesta violación a una Resolución que no se encuentra vigente, por lo que la misma no es vinculante a la administración, ya que a la fecha de la desvinculación del accionado la misma había sido derogada.

15. Esa solicitud de suspensión de los efectos de la desvinculación mediante la comunicación DRRHH-2020-AL-34002, y la reposición del accionante a su lugar de trabajo, escapa a los poderes del juez de amparo, apoderado de una acción de amparo de cumplimiento. Ya que la facultad de controlar la legalidad de la actuación de la administración se enmarca dentro de los poderes del juez de lo contenciosos administrativo. Todo esto encuentra su fundamento en el artículo 139 de la Constitución y las leyes 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley 13-07 y la 41-08 sobre Función Pública.

28. No observamos en el acto de desvinculación, violación de derechos fundamentales, ni de ningún estamento legal. LA administración actuó en el ejercicio de una facultad discrecional que le otorga la norma, como es la desvinculación de servidores públicos de estatuto simplificado, que era la categoría que ocupaba el accionante. Esta actuación no constituye ninguna violación a ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

39. Del análisis de las opiniones doctrinarias, sale a flote rápidamente, la desnaturalización de la institución del amparo de cumplimiento en que incurre el accionante. El mismo no busca con su acción el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la norma positiva (leyes), sino que lo que busca es obligar al Ministerio de educación a tener como servidor, una persona que administrativamente se decidió desvincular, porque la administración lo entendió pertinente, para cumplir con los objetivos estipulados en la ley.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado el recurso interpuesto por el señor Rafael Novas Recio. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo (sic); es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo ser desestimada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo declarada improcedente por no establecer los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Original del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Novas Recio el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Novas Recio el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 68/2021, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de la intimación a amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Resolución núm. 060-2020 dictada por el Ministerio de Administración Pública el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020).
6. Copia del Oficio núm. DRRHH-2020-AL-034002, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana.
7. Copia del Oficio núm. 0023699, de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el ministro de administración pública en donde se hace constar que la Resolución núm. 060-2020, no se encuentra en vigencia desde el primero (1ero) de julio de dos mil veinte (2020).
8. Copia del Decreto núm. 622-21, dictado por el presidente de la República, Luis Abinader, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Rafael Novas Recio como empleado del Ministerio de Educación, quien al estar inconforme con dicha decisión, interpuso una acción de amparo de cumplimiento sobre el alegato de que su desvinculación se había realizado sin observar las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 060/2020,¹ que establecía en su artículo primero: *Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir*

¹ Dictada por el Ministerio de Administración Pública el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.

Apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este asunto, esta emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, dictada el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El señor Novas Recio, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que le ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante certificación suscrita por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo del primero (1ero) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cuatro (4) días hábiles, desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, ya que el día uno (1) no se cuenta, por ser el día en que fue realizada y los días seis (6) y siete (7) eran sábado y domingo, días feriados, que tampoco son contados, y el ultimo día tampoco se cuenta, que era el día ocho (8), por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Con relación al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos del artículo 96² de la Ley núm. 137-11, este tribunal, luego de

²Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar la instancia contentiva del presente recurso, estima que esta sí contiene los requisitos a los que se refiere el artículo previamente citado. En efecto, se advierte que la parte recurrente, Rafael Novas Recio, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los derechos fundamentales que –alega– le han sido vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, así que este tribunal rechaza el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa sin hacerlo constar en el dispositivo.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Contrario a lo que afirma la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión cuando expresa que:

Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RAFAEL NOVAS RECIO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal constitucional, luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que le ocupa, estima que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá continuar refrendando sus precedentes sobre los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento es interpuesto por el señor Rafael Novas Recio, quien solicita se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.
- b. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual fue declarada improcedente, ya que el tribunal *a-quo* estimó que no se cumplía con lo establecido en el artículo 104³ de la Ley núm. 137-11.
- c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

17. En esas atenciones, esta Primera Sala advierte que, el presente reclamo incoado por el señor RAFAEL NOVAS RECIO, se aparta del supuesto de hecho previsto en la norma que rige la materia (art. 104 de la ley 137/11), pues, el accionante no pretende la ejecución de un acto administrativo o de un precepto legal incumplido por parte de la Administración Pública, sino que, a través del presente cause constitucional, intenta impedir la eficacia de un acto administrativo y con esto lograr retraer sus efectos jurídicos, lo que se traduce en la inexistencia de los requisitos de procedencia establecidos para la interposición de esta vía de tutela excepcional, motivo por el cual, este tribunal entiende que procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer con los requerimientos determinados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11,

³ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, el señor Rafael Novas Recio interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00432 sea revocada, bajo el alegato de que:

el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA CORTE A-QUA NO HIZO UNA CORRECTA (sic) VALORACION DE LOS HECHOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. Y sigue alegando: A que con el Amparo de Cumplimiento lo que se busca es el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), a lo que se ha negado el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

e. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el juez de amparo utilizó al momento de decidir una causal de improcedencia que está prevista en el artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11 y no en el artículo 104 de la citada ley, como lo consignó en su decisión, incurriendo en consecuencia en incongruencia motivacional.

h. Sobre la base de lo precedentemente consignado, este órgano constitucional considera que el juez *a quo* hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia impugnada.

i. Respecto al caso que nos ocupa, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, expresa que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este orden de ideas, el accionante, Rafael Novas Recio, procura el cumplimiento de un acto administrativo, a saber la Resolución núm. 0060/2020, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), y por consiguiente se cumple con este requisito.

k. Continuando con el análisis de los requisitos planteados en la Ley núm. 137-11, proseguimos con la legitimación establecida en el artículo 105. En este aspecto el recurrente cumple con dicho requisito puesto que él mismo ocupó la función de servidor público como auxiliar de seguridad en la Escuela Primaria Cornelia Florián Santana, y el acto administrativo que alegadamente le afecta la falta de cumplimiento se refiere a los servidores públicos a escala nacional.

l. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento de la Resolución núm. 0060/2020, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020) la que se dispone en su artículo primero lo siguiente: *Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.*

m. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107⁴ de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Rafael Novas Recio intimó a la institución por medio del Acto núm. 68/2021, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por

⁴ Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, al cumplimiento de dicho acto administrativo y al término del plazo de los quince (15) días para que la autoridad diera respuesta a dicho requerimiento [diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)] y esta, al persistir con el incumplimiento del acto, el accionante interpuso el amparo de cumplimiento el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo que pone en evidencia que actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado en el acto administrativo en cuestión.

n. Este tribunal constitucional ha podido constatar a través de la revisión minuciosa de los documentos que integran el expediente, que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rafael Novas Recio debe ser declarada improcedente según lo dispuesto en el artículo 108, letra d, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

*Artículo 108: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

o. En vista de lo anterior, este tribunal considera que el accionante en amparo de cumplimiento lo que pretende es que se suspendan los efectos jurídicos del Acto Administrativo DRRHH-2020-AL-034002, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de República Dominicana, en donde se le desvincula de sus funciones como servidor público, para que sea repuesto en su cargo y recibir los salarios dejados de percibir, cuestión esta que no es la finalidad del amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En un caso similar, esta sede constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0514/22, de veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

g. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es impugnar la validez de un acto administrativo.

i. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Este tribunal también se pronunció en su Sentencia TC/0143/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la manera siguiente:

q. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

s. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

r. Así mismo en la decisión de este tribunal, a saber, Sentencia TC/0148/21 se dispuso:

11.15. En este orden, el amparo de cumplimiento no fue instaurado para que el juez analice la validez de los actos administrativos, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, por el contrario, fue instituida a fin de conminar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entes públicos por medio del mismo, el cumplimiento de la leyes y actos administrativo que hayan omitido cumplir.

s. Este colegiado considera que procede declarar la improcedencia de dicha acción, según lo establecido en el art. 108 letra d, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Novas Recio contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00432, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00432.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rafael Novas Recio el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los motivos ya expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Rafael Novas Recio; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria